

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (Meses)
Barcelona.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	30.06*	6
Cádiz.	Helada, Pedrisco (**).	30.11	31.05*	6
Castellón.	Pedrisco (**).	31.12	15.06*	6
Córdoba.	Pedrisco (**).	31.12	31.05*	5
Girona.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	30.04*	5
Huesca.	Helada, Pedrisco (**).	30.11	31.05*	6,5
Málaga.	Pedrisco (**).	31.12	31.05*	5
Murcia.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	30.04*	6
Navarra.	Pedrisco (**).	31.12	31.05*	6
Palencia.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	31.07*	6
Tarragona.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	31.05*	5
Teruel.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	15.06*	6
Valencia.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	15.06*	6
Zaragoza.	Helada, Pedrisco (**).	31.12	15.06*	6

Guisante verde-Modalidad «B». Ciclo primaveral

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (Meses)
Álava.	Pedrisco (**).	31.03*	15.07*	4,5
Albacete.	Helada, Pedrisco (**).	15.03*	30.06*	5
Asturias.	Pedrisco (**).	01.03*	30.06*	4
Badajoz.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	31.05*	5
Baleares.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	31.05*	4
Burgos.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	31.07*	5
Cuenca.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	15.07*	5
Huesca.	Pedrisco (**).	31.03*	15.06*	5
Lleida.	Pedrisco (**).	01.03*	31.07*	5
Madrid.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	15.06*	5
Murcia.	Helada, Pedrisco (**).	31.12	31.05*	5
Navarra.	Pedrisco (**).	31.03*	30.06*	4
Orense.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	30.06*	4
Palencia.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	31.07*	5
La Rioja.	Pedrisco (**).	31.03*	15.07*	4,5
Tarragona.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	30.06*	4
Toledo.	Helada, Pedrisco (**).	01.03*	15.06*	5
Valladolid.	Pedrisco (**).	15.04*	31.07*	5
Vizcaya.	Helada (**).	01.03*	30.06*	4
Zamora.	Pedrisco (**).	15.04*	31.07*	5
Zaragoza.	Pedrisco (**).	31.03*	15.06*	4

(*) Las fechas incluidas en el presente Anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(**) Además de los riesgos que se indican por provincia en el cuadro, se cubren en todas ellas, los riesgos de inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

11254

ORDEN APA/2053/2005, de 17 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde, cultivadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de haba verde.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de haba verde, entendiéndose como producción tanto la vaina para consumo en fresco como la producción en grano para industria, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda con el que se establece en cada una de las siguientes opciones:

Opción A:

Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el final del verano y durante el otoño, y cuyo ciclo de cultivo finalice antes del 30 de junio del año siguiente, cultivadas en la zona I especificada en el anejo.

Opción B:

Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el final del verano y durante el otoño, y cuyo ciclo de cultivo finalice antes del 30 de junio del año siguiente, cultivadas fuera del ámbito de la zona I.

En esta opción y para el riesgo de helada, se cubrirán los daños que se pudieran producir por la pérdida total de la planta por efecto de este riesgo, exclusivamente durante el período que transcurre entre el 1 de noviembre hasta el 15 de marzo del año siguiente; y los daños en cantidad y calidad, sobre todas las producciones asegurables, durante el resto del período de garantía.

Opción C:

Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el final del verano y durante el otoño, y cuyo ciclo de cultivo finalice antes del 30 de junio del año siguiente, cultivadas en el territorio nacional.

Incompatibilidad de opciones:

El agricultor deberá elegir una única opción para todas sus producciones en cada zona geográfica, especificada en el anejo adjunto, donde se ubiquen las parcelas aseguradas:

Zona I: Opción A o C.

Resto ámbito: Opción B o C.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en Kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro, deberá expresarse en Kilogramos de grano.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efecto del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco	Precio máximo
Todas las variedades	36 euros/100 Kg. de vaina
Para industria	Precio máximo
Todas las variedades	18 euros/100 Kg. de grano

En los precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnización no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha del inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite máxima de garantías establecida en siete meses, desde la fecha en la que se ha efectuado la siembra.

En la fecha límite de 30 de junio del año siguiente.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de noviembre.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Zona I

Provincias	Comarcas
Alicante.	Marquesado. Central. Meridional.
Almería.	Bajo Almazora. Campo Dalías. Campo Níjar y Bajo Andarax.
Baleares.	Todas.
Barcelona.	Penedés. Maresme. Vallés Oriental. Vallés Occidental. Baix Llobregat.
Cádiz.	Campaña de Cádiz. Costa Noroeste de Cádiz. Sierra de Cádiz. De la Janda. Campo de Gibraltar.
Castellón.	Bajo Maestrazgo. Llanos Centrales. Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana.
Girona.	Baix Empordá. La Selva.
Granada.	De la Vega. Alhama. La Costa. Valle de Lecrín.

Provincias	Comarcas
Huelva.	Andévalo Occidental. Costa. Condado Campiña. Condado Litoral.
Málaga.	Serranía de Ronda. Centro-Sur o Guadalorce. Vélez-Málaga.
Murcia.	Río Segura. Suroeste y Valle Guadalentín. Campo de Cartagena.
Sevilla.	Las Marismas.
Tarragona.	Baix Ebre. Camp de Tarragona. Baix Penedés.
Valencia.	Campos de Liria. Sagunto. Huerta de Valencia. Ribera del Júcar. Gandía. Enguera y La Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.
Vizcaya.	Todas.

Zona II

Resto de provincias y comarcas no recogidas en el cuadro anterior.

11255 *ORDEN APA/2054/2005, de 10 de junio, por la que se convocan las subvenciones destinadas a las organizaciones y asociaciones de criadores para la conservación, la selección y el fomento de las razas ganaderas puras para el año 2005, reguladas en la Orden APA/956/2005, de 30 de marzo.*

Mediante Orden APA/956/2005, de 30 de marzo, se han establecido las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a organizaciones y asociaciones de criadores para la conservación, selección y fomento de las razas ganaderas puras.

Con la presente disposición se convocan las subvenciones reguladas en la citada Orden APA/956/2005, de 30 de marzo, estableciendo el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes, el proceso de instrucción del procedimiento y de resolución de las solicitudes de ayuda, así como la línea presupuestaria prevista para su financiación.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Convocar, para el presente ejercicio de 2005, las subvenciones destinadas a organizaciones y asociaciones de criadores para la conservación, selección y fomento de las razas ganaderas puras, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas en la Orden APA/956/2005, de 30 de marzo, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 14 de abril.

Segundo.—Las solicitudes se dirigirán a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, según el modelo que figura en el Anexo de la presente disposición, vendrán supervisadas, en su caso, por un Inspector de Raza y tendrán que estar acompañadas de los siguientes documentos, en castellano o debidamente traducidos al castellano, de conformidad con la normativa vigente:

- Esquema de selección, conservación o programa de cría que se va a desarrollar.
- Memoria general y documentación sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, junto al estado de ejecución de gastos e ingresos de la asociación durante dicho ejercicio.
- Calendario y memoria explicativa de las actividades que se van a desarrollar durante el periodo para el que se solicita la ayuda y que van a

ser objeto de financiación, comprendiendo una estimación de sus costes, así como los baremos, los criterios y las condiciones de aplicación de la subvención solicitada.

d) Presupuesto detallado de gastos e ingresos de la asociación previsto para el ejercicio para el que se solicita la ayuda, con especial mención de otras ayudas concedidas para los mismos fines por las Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, o que las hubiera solicitado para esos mismos fines.

Igualmente, para el supuesto de que se soliciten o se obtengan con posterioridad a la presentación de la solicitud, se hará constar en la misma el compromiso de comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de resolver sobre la solicitud presentada y, en caso de haberse dictado resolución, para modificarla en tal hipótesis, reduciendo su importe hasta el máximo regulado en la Orden APA/956/2005.

La comunicación de su obtención al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá efectuarse, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos que se perciban.

e) Certificado emitido por la entidad bancaria correspondiente donde se solicite el ingreso de la ayuda, debiendo constar el código de cuenta y los datos necesarios para el ingreso.

f) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.

g) Certificados de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social o consentimiento expreso para que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación recabe los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social de los organismos correspondientes.

Tercero.—Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

Quinto.—Los requisitos y obligaciones de los beneficiarios se regirán por lo dispuesto en la citada Orden APA/956/2005, de 30 de marzo.

Sexto.—La financiación de las ayudas de apoyo técnico al sector agrario se efectuará con cargo a las aplicaciones presupuestarias 21.21.412B.775.02, con una cuantía máxima de 391.054 euros y las ayudas al sector ganadero con la aplicación 21.21.412B.770.01, con una cuantía máxima de 1.098.641 euros, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptimo.—La concesión de las subvenciones objeto de esta convocatoria se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Octavo.—La instrucción del procedimiento será llevada a cabo por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la evaluación de las solicitudes será efectuada por el órgano colegiado previsto en el artículo 10 de la Orden APA/956/2005, y se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 8.

Noveno.—Las solicitudes de ayudas serán resueltas por el titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, por delegación, por el órgano que corresponda, conforme a lo previsto en la Orden APA/3119/2004, de 22 de septiembre, de delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décimo.—El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses, contados desde la publicación de la presente convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado a los interesados la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

La resolución pone fin a la vía administrativa y se notificará a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992. Asimismo, el contenido íntegro de la resolución se expondrá en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y un extracto de la misma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA